



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3539/2019

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3539/2019**, interpuesto por el recurrente en contra de la Alcaldía Iztacalco, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El 21 de julio de 2019, la particular presentó una solicitud mediante el sistema electrónico INFOMEX, ante la Alcaldía Iztacalco, a la que correspondió el número de folio 0424000131919, requiriendo lo siguiente:

Descripción completa de la solicitud.

“SOLICITO LA GRABACION DE LA QUINTA SESION DE CONCEJALES EN IZTACALCO” (Sic)

Medios de Entrega:

“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

Otro medio de Notificación

“Por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)” (Sic)

II. El 15 de agosto de 2019, el sujeto obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, por conducto de la Responsable de la Unidad de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:

“ ...

En atención a su solicitud de información pública con folio 0424000131919 presentada el día 21 de julio de 2019 a través del Sistema Electrónico INFOMEX, mediante la cual requiere:

[Se transcribe solicitud de información]

La Secretaría Técnica del Concejo mediante oficio AIZT/STC/MJAR/221/2019, le proporciona respuesta a su solicitud. Cabe mencionar que derivado que la información de respuesta es amplia y extensa y con fundamento en el artículo 213 de la Ley en materia que a la letra dice. El acceso se de dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegido por el solicitante.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3539/2019

La información se entrega en el estado en que se encuentra, con fundamento en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece:

...Artículo 7, párrafo tercero.

...Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito o el estado en que se encuentre y a obtener por este medio la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información.

Criterio emitido durante la vigencia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 06 de mayo del 2016.

..." (Sic)

El sujeto obligado adjuntó a su respuesta el oficio **AIZT/STC/MJAR/221/2019**, de fecha 15 de agosto de 2019, suscrito por la Secretaria Técnica del Concejo de la Alcaldía Iztacalco, por el que se informó, en relación con la solicitud de información, lo siguiente:

"...

En respuesta a su solicitud de se le informa que conforme a lo establecido en el artículo 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a su letra dice:

"Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días."

Le menciono que la videograbación de las sesiones que nos ocupan se encuentra disponibles en la página web de la alcaldía de Iztacalco y en la página de YouTube Alcaldía Iztacalco TV, mismas de las que se proporciona la dirección electrónica de Internet.

<http://www.iztacalco.cdmx.gob.mx/inicio/index.php/conceiales>

<https://www.youtube.com/channel/UCw3TvpSp68lk31kiIT9h6oQ>

..." (Sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3539/2019

III. El 06 de septiembre de 2019, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación en contra de la respuesta de la Alcaldía Iztacalco, en los términos siguientes:

3. Acto o resolución que se recurre:

“EL 21 DE JULIO SOLICITE LA GRABACIÓN DE LA QUINTA SESIÓN DE CONCEJALES EN IZTACALCO Y LA SECRETARIA TÉCNICA DEL CONCEJO Y SUBDIRECTORA DE TRANSPARENCIA (CONFLICTO DE INTERESES), HASTA EL DÍA 16 DE AGOSTO ME RESPONDE QUE CONSULTE LA INFORMACIÓN PORQUE SE ENCUENTRA PUBLICADA, ATIENDE CON NEGLIGENCIA MI SOLICITUD, AMPLIA SIN FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN, Y NO ME ENTREGA INFORMACIÓN” (Sic)

6. Descripción de los hechos en los que se funda la inconformidad:

“EL 21 DE JULIO SOLICITE LA GRABACIÓN DE LA CUARTA SESIÓN DE CONCEJALES EN IZTACALCO Y LA SECRETARIA TÉCNICA DEL CONCEJO Y SUBDIRECTORA DE TRANSPARENCIA (CONFLICTO DE INTERESES), HASTA EL DÍA 16 DE AGOSTO ME RESPONDE QUE CONSULTE LA INFORMACIÓN PORQUE SE ENCUENTRA PUBLICADA, ATIENDE CON NEGLIGENCIA MI SOLICITUD, AMPLIA SIN FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN, Y NO ME ENTREGA INFORMACIÓN, MOTIVO SUFICIENTE PARA SOLICITAR AL INSTITUTO DE VISTA A LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA E INSTANCIAS COMPETENTES PARA QUE INICIEN LA INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE” (Sic)

7. Razones o motivos de la inconformidad:

“LA AUTORIDAD PRETENDE INHIBIR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMETIENDO ILÍCITOS QUE PRETENDEN CANSARME Y DESISTIR DE ESTE DERECHO SIN FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN AMPLÍAN LA ATENCIÓN DE MI SOLICITUD POR ELLO Y CON FUNDAMENTO EN EL

[Se transcriben artículos 264, 265 y 266 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México]

DE LA LEY DE TRANSPARENCIA APLICABLE EN LA CIUDAD DE MÉXICO SOLICITO SE ORDENE LA ENTREGA INMEDIATA Y SE DE VISTA A LAS INSTANCIAS COMPETENTE PARA QUE INICIEN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES, ASIMISMO SOLICITO POR SER RECURRENTE ESTA NEGLIGENCIA EMITA UN EXHORTO A ESTA ALCALDÍA PARA ATENDER EN TIEMPO Y FORMA LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN Y RINDAN CUENTAS A LA COMUNIDAD DE IZTACALCO” (Sic)

IV. El 06 de septiembre de 2019, este Instituto registró el recurso de revisión interpuesto,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3539/2019

al que recayó el número de expediente **RR.IP.3539/2019**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a las siguientes.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Al respecto, los artículos 236 y 248, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establecen lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3539/2019

“Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los **quince días** siguientes contados a partir de:

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.”

“Artículo 248. El recurso será desechado por **improcedente** cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
[...].”

En cuanto a la fracción I del artículo 248, relativa al plazo establecido en el diverso artículo 236 para la interposición del medio de impugnación, este Instituto considera que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I, de la Ley de Transparencia, por lo que el recurso es improcedente en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

En primera instancia, resulta oportuno citar lo dispuesto en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

“Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior **podrá ampliarse hasta por nueve días más**, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.
[...].”

Del precepto legal invocado, se advierte que los sujetos obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta, contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud, siendo que, en caso de existir ampliación de plazo, este puede extenderse por nueve días hábiles más.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3539/2019

De las constancias que obran el presente expediente, en el presente asunto no se advierte que el sujeto obligado haya determinado la ampliación de plazo para otorgar respuesta, por lo que la Alcaldía Iztacalco contaba con un plazo de nueve días hábiles para dar atención a la solicitud de información que le fue presentada.

En ese sentido, es necesario resaltar que el promovente ingresó su solicitud a través del sistema electrónico INFOMEX, misma que se tuvo por presentada el **21 de julio de 2019** y se le generó acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública con folio número 0424000131919, y el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información de mérito el **15 de agosto de 2019**, esto es, dentro del plazo previsto por la Ley de la materia, pues como se desprende del acuse generado por el sistema electrónico INFOMEX, el plazo con que contaba el sujeto obligado para dar respuesta a la solicitud de información, fenecía el día 16 de agosto de 2019.

En ese tenor, el plazo con el que contaba el ahora recurrente para interponer el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia, es de **quince días hábiles**, contados a partir de la **notificación de la respuesta** a su solicitud de información, por lo que el plazo concedido transcurrió del **16 de agosto al 05 de septiembre de 2019**; sin contar los días 17, 18, 24, 25 y 31 de agosto así como el 1 de septiembre del presente año, por haber sido inhábiles de acuerdo con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria en la materia.

Sin embargo, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación el día **06 de septiembre de 2019**, es decir, **un día hábil después** de haber fenecido el plazo para ello, resultando éste extemporáneo.

Al respecto, es importante citar el artículo 244, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual indica lo siguiente:

“Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:
I. Desechar el recurso;
[...].”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3539/2019

Asimismo, que como se refirió en párrafos anteriores, en el artículo 248, fracción I, de la Ley de la materia, se dispone que el recurso será desechado por improcedente cuando sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido el artículo 236.

En consideración a lo anterior, se advierte que el presente recurso de revisión, se presentó fuera del plazo concedido para su interposición, por lo que, resulta ineludible desechar el recurso de revisión citado al rubro con fundamento en los artículos 244, fracción I, y 248, fracción I, de la Ley de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 236, fracción I, 244, fracción I, y 248, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se desecha por improcedente** el recurso de revisión interpuesto por el particular.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
IZTACALCO

EXPEDIENTE: RR.IP.3539/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 25 de septiembre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO